



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100003-00
DEMANDANTE: OMD COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad OMD Colombia S.A.S., con NIT 830.058.056-3, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C - Secretaría de Hacienda Distrital, con el objeto de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- **Resolución DDI-018106 de 24 de julio de 2020**, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión modificando la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por el 3 bimestre del 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos únicamente a la entidad demandada, razón por la cual se le requerirá para que envíe y acredite el mencionado traslado a la agente del Ministerio Público adscrita a ese Despacho.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por OMD COLOMBIA S.A.S., en contra de BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a la agente del Ministerio Público esto es, Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico: procjudadm193@procuraduria.gov.co de la copia de la demanda y, los anexos respectivos, de conformidad con lo previsto numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por la mencionada entidad.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Ana María Franco Parra, identificada con la C.C. No. 1.032.407.895 y Tarjeta Profesional número 203.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 28 en calidad de apoderada de la demandante y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Requerir a la apoderada de la demandante para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE FEBRERO DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99c7eefa1250a4fa9ce04a4ba7398778b8483bdf713c5e84a5e546ad2fdcc430

Documento generado en 19/02/2021 05:03:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100016-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A VOCERA DEL PAP
FIDUPREVISORA DEFENSA EXTINTO DAS Y SU FONDO
ROTARIO
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el escrito demandatorio, junto con sus pruebas y anexos aportados, encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 163 del CPACA, por lo que se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Dentro de las pretensiones se incluyó la nulidad de la Resolución 007004 de 17 de marzo de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra el artículo 9º de la Resolución 509 de 10 de enero de 2018, sin incluir la nulidad del acto inicial, conforme lo indica el artículo 163 del CPACA.
- Del mismo modo, tampoco se aportó copia de la Resolución 509 de 10 de enero de 2018, ni del Auto 00754 de 14 de febrero de 2020, ni de las respectivas constancias de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del artículo 166 del CPACA.
- Por otro lado, la demandante solo acredita el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, sin incluir a la agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- Así las cosas, tendrá que efectuar y acreditar el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos; auto inadmisorio y, escrito de subsanación a i) la demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en la parte resolutive de esta providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de que al momento de radicar la demanda la Ley 2080 de 2021 no se encontraba vigente, lo cierto es que, el Decreto 806 de 2020, sí lo estaba, el cual en su artículo 6º dispuso que al presentarse la demanda se debía acreditar la comunicación de la misma.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, se requerirá a la apoderada para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTARIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., por intermedio de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Para efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, demandada, agente del Ministerio Público esto es, Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico: procjudadm193@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y, iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Acreditado lo anterior y, una vez admitido el presente asunto la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda, como tampoco la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Sandra Viviana Méndez Quevedo, identificada con la C.C. No. 1.018.405.966 y Tarjeta Profesional número 184.781 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 18 de la demanda del expediente digital en calidad de apoderada de la demandante y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Requerir a la apoderada para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo

electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d5dc967fe48e99888fa7dc2efd426b0706e1970a64c488622cab4c2440bc65

Documento generado en 19/02/2021 05:28:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100019-00
DEMANDANTE: GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el escrito demandatorio, junto con sus pruebas y anexos aportados, encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- No informó direcciones electrónicas de notificación de la totalidad de sujetos procesales, únicamente incluyó la del apoderado judicial, por lo que deberá aportar la del demandante y entidad demandada.
- Tendrá que efectuar y acreditar el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos; auto inadmisorio y, escrito de subsanación a i) la demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en la parte resolutive de esta providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento de radicar la demanda la Ley 2080 de 2021, se encontraba vigente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, se requerirá al apoderado para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO, identificado con C.C. No. 19.062.268, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Para efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, demandada, agente del Ministerio Público esto es, Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico: procjudadm193@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y, iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Acreditado lo anterior y, una vez admitido el presente asunto la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda, como tampoco la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Germán Gustavo Molano Palacios, identificado con la C.C. No. 1.070.013.484 y Tarjeta Profesional número 272.737 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 1 de la demanda del expediente digital en calidad de apoderado del demandante y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Requerir al apoderado para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a97021ba7363254f9bc413c06fd74a6c1b088d1de37a90e1015574178f592f06

Documento generado en 19/02/2021 05:45:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE.	110013337044202000132-00
DEMANDANTE:	JUNE S.A.S
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito radicado el 26 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio aclaración y adición contra el auto del 22 de enero de 2021 (anexo 13), por el cual se negó la nulidad formulada por la parte actora.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la demandante manifestó que el Despacho no era competente para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Secretaría de Hacienda, según indicó la competencia le corresponde por factor cuantía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Refirió que, el Juzgado no tenía competencia para avocar conocimiento en el asunto e inadmitir la demanda incurriendo en un yerro, sino que lo procedente era remitir el asunto al competente.

Indicó que en el caso se configura una nulidad insanable que debe ser declarada en el marco del control de legalidad del proceso advirtiendo que se configura por falta de competencia.

Por otro lado, solicitó que se adicione o aclare el auto recurrido teniendo en cuenta que en el memorial presentado se pretendió la nulidad por no haberse notificado en debida forma y, por no remitir el expediente al juez competente para conocer el asunto.

Manifestó que, el auto se limitó a exponer las consideraciones sobre la notificación, sin pronunciarse sobre la competencia para conocer del proceso; consideró que no se tuvo en cuenta el aspecto de fondo que incide en la decisión del Despacho en lo relativo a la remisión del expediente al competente.

Por último, solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso por la falta de competencia y, en consecuencia se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que este decida sobre la admisión de la demanda; en subsidiariedad, se adicione y complemente el auto en el sentido de pronunciarse sobre la falta de competencia para conocer del proceso.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (negritas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estipula lo relativo al recurso de apelación y enumera los autos contra los cuales procede tal recurso, de la siguiente forma:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En relación con el recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandada no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación o súplica, por lo tanto, en el asunto solo es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subrayas y negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 22 de enero de 2021 y notificado por estado el 25 de enero de la presente anualidad; el 26 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición en subsidio aclaración y adición (anexo 17), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Expuesto lo anterior, es del caso realizar las siguientes precisiones, sobre las reglas y figuras jurídicas de aclaración y adición para las providencias judiciales, a la luz del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, al efecto se tiene:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Negrita fuera de texto).

De conformidad con la norma en cita, se encuentra que la demandante podía presentar solicitud de aclaración y adición del auto recurrido en el término de ejecutoria, como fueron presentados en conjunto con el recurso de reposición, se procederá a resolver.

En el asunto, por medio de auto de 22 de enero de 2021, se resolvió negar una solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial contra el auto inadmisorio, al respecto el recurrente consideró que el auto recurrido no se había pronunciado

sobre la competencia para conocer del asunto, por lo cual, solicitó que se reponga la decisión en el sentido de declarar la nulidad sobre la falta de competencia.

Analizados los argumentos del recurrente en el memorial por medio del cual solicitó la nulidad radicado el 11 de noviembre de 2020, se encontró que hizo referencia a que la competencia no correspondía a este Despacho sino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que en reparto efectuado el 21 de julio de 2020, se había repartido al Despacho de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar Peñaranda de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La anterior situación, se resumió en el auto recurrido, el cual se pronunció en el sentido de indicar que, en el caso no existió doble reparto, así como se destacó que se evidenció que, el asunto se repartió no solo a los juzgados Administrativos, sino también al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en una fecha posterior y, que al proceso le correspondió el radicado 25000-2337000-2020-00251-00.

Así las cosas, el Despacho no comparte los argumentos del recurrente, puesto que en primer lugar se inadmitió la demanda, actuación procesal que ya se resolvió, se notificó a la parte en debida forma y, frente a la cual el apoderado judicial pudo en el tiempo y oportunidad concedido realizar las manifestaciones sobre la competencia del Despacho.

Aunado a lo anterior, el apoderado tuvo la facultad de retirar la demanda desde el momento en el cual se hizo efectivo el reparto del asunto, esto es el 7 de julio de 2020, cuando conoció que correspondió al presente Despacho, si consideraba que no era el competente para resolver.

Ahora bien, lo relativo a la competencia por factor cuantía en materia tributaria contiene unas reglas especiales que son estudiadas al conocer la demanda, para el caso, el Despacho no encontró que por factor cuantía era competente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, procedió a inadmitir la demanda.

Por tanto, la actuación que desplegó el Despacho para estudiar la competencia no es objeto de debate en esta instancia procesal, se reitera que tal circunstancia se estudió al conocer la demanda.

Por otro lado, se concluye que el actuar del apoderado judicial está encaminado a revivir los términos judiciales que dejó vencer para subsanar la demanda y, que en consecuencia se declare la falta de competencia.

Cabe resaltarse que, el auto que resolvió la nulidad no se pronunció de fondo sobre la competencia por factor cuantía de este Despacho, porque dicha situación ya había sido objeto de estudio, además se considera innecesaria, pues la solicitud de remitir el asunto al reparto de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por considerar que es el competente, resultaría inocua, tal y como se ha mencionado el asunto ya está en conocimiento del Tribunal, tan así que cuenta con reparto desde el 21 de julio de 2020.

Del mismo modo que, no resulta procedente la aclaración o adición del auto de 22 de enero de 2021, pues la decisión recurrida resolvió lo relativo a las causales de nulidad, y se pronunció frente al reparto que se efectuó en paralelo con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, diferente es que el recurrente desconozca las reglas sobre el reparto de los procesos, y no comprenda que como el asunto ya está a disposición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, su remisión en todo caso se torna innecesaria.

Por lo expuesto, se mantendrá incólume la decisión contenida en el auto de fecha 22 de enero de 2021.

En consecuencia, se

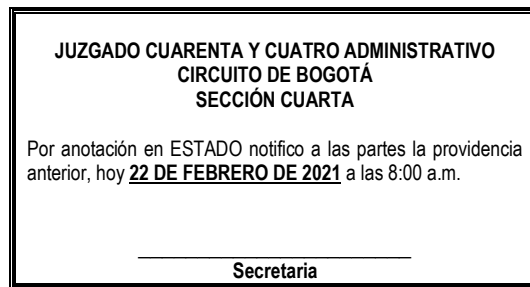
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, aclarar ni adicionar el auto de fecha 22 de enero de 2021, que negó una solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese para proveer sobre su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705d5fd6d3d693b70ba186ce9a011b42d5c90b08123ab01b40564d6f45eea759

Documento generado en 19/02/2021 06:23:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000281 00
DEMANDANTE: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que, el Fondo Rotatorio de la Policía identificado con el NIT No.860.020.227-0, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, de la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00252190 del 31 de julio de 2019, por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales en calidad de empleador, y de la Resolución No. GFI_DIA_2020_4280762 de 17 de abril de 2020, que confirmó la decisión.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “COMPETENCIA” (fl.21 demanda), se encuentra que el apoderado estimó la cuantía en \$555.391.335, correspondiente al valor determinado por deuda.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”** (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”** (...) (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00252190 del 31 de julio de 2019, por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales en calidad de empleador, y de la Resolución No. GFI_DIA_2020_4280762 de 17 de abril de 2020, que confirmó la decisión; actos en los cuales se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre el cobro del aporte al subsistema de pensión, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 ibídem.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales

vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

¹ La demanda fue presentada el 28 de octubre de 2020 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$87.780.300

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b1fb1a1565b92a0328dc2027613617b264f29ab8fc01f35511edef7cf92565e

Documento generado en 19/02/2021 06:52:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000332-00
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TELLO - HUILA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto se observa que, en el asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Municipio de Tello- Huila, mediante los cuales se modificaron las declaraciones mensuales de retención en la fuente de impuesto de industria y comercio, sobretasa de bomberos, estampillas y contribución de obras públicas, por los periodos gravables abril, mayo, junio, septiembre y diciembre de 2016.

En virtud de lo anterior, previo a proveer sobre la admisión de la demanda se requerirá a la demandante para que aporte las liquidaciones presentadas que fueron objeto de modificación, con el fin de determinar la competencia de este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia aporte las liquidaciones presentadas por el impuesto de

industria y comercio para los periodos gravables abril, mayo, junio, septiembre y diciembre de 2016, que fueron objeto de modificación, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b547d81f3b0814622f7e520f4bf8e6ebd9c4efaa33e01054eb23615810e7cdc7

Documento generado en 19/02/2021 07:01:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044202100010 00
DEMANDANTE:	AGROSERVICIOS BANANEROS S.A.S
DEMANDADO:	U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que, la sociedad Agroservicios Bananeros S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 112412019000112 de 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual se modificó la liquidación privada sobre la renta y complementario para el año gravable 2017 y, se impuso sanción por inexactitud.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” (fl.11 demanda), se encuentra que el apoderado la estimó en \$726.262.000, correspondiente al valor determinado por la liquidación y sanción.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia por razón de la cuantía dispone:

"ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Del mismo modo, en lo referente a la competencia por factor territorial el artículo 156 ibídem, señala:

"Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se

determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)” negrita fuera de texto.

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 112412019000112 de 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual se modificó la liquidación privada sobre la renta y complementario para el año gravable 2017 y, se impuso sanción por inexactitud; acto en el cual se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Asimismo, se observó que el acto administrativo demandado impuso sanción por inexactitud, por lo que refiriéndose a las reglas de competencia por factor territorial se tiene que corresponde al lugar en donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción que para el caso, se ajusta al domicilio de la demandante el cual se encuentra situado en el municipio Apartadó¹ del departamento de Antioquia, esto de conformidad con lo evidenciado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante y, en el acto acusado.

¹ Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de la Resolución atacada se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la modificación a la liquidación privada de renta y complementarios para el año gravable 2017 y, de la sanción por inexactitud, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 3 del artículo 155 ibídem.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por los factores de cuantía y territorio, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7528c7c28b729cdbe092d295c19167a376cc5ee36f65da7e5b401b4814d3d3a5

Documento generado en 19/02/2021 07:15:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100017-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALVARADO REYES
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El señor Juan Carlos Alvarado Reyes, actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDO-2019-02042 de 10 de julio de 2019**, por medio de la cual se profirió liquidación oficial por omisión en la afiliación en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta de omisión.
- **Resolución No. RDC-2020-00729 de 9 de noviembre de 2020**, a través de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
7. ***En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.***
8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*
9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)"* Cursiva y negrita del Despacho.

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el

legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem*.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

- 1) La controversia versa sobre el proceso de fiscalización y determinación adelantado por la UGPP respecto de las obligaciones del señor Juan Carlos Alvarado Reyes con el Sistema de Seguridad Social Integral, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. RDO-2019-02042 de 10 de julio de 2019, por medio de la cual se profirió liquidación oficial por omisión en la afiliación en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta de omisión y de la Resolución No. RDC-2020-00729 de 9 de noviembre de 2020, a través de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.
- 2) Encuentra el Despacho que el domicilio del señor Juan Carlos Alvarado es el municipio de Montería (Córdoba) como se evidencia en el RUT visible a folio 7 del anexo prueba del expediente digital.

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018¹, en las que ha declarado la falta de competencia de esa Corporación y remitido los expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“ (...)

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-**2017-01775**-00, 25000-23-37-000-**2018-00480**, 25000-23-37-000-**2018-00537**-00

Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P (...)” (Negrilla del Despacho)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto de 29 de marzo de 2019², mediante el cual dirimió un conflicto de competencias, en un asunto similar al que hoy ocupa el Despacho, asignó la competencia por el factor territorial al Tribunal Administrativo de Antioquia, en consideración al domicilio de la sociedad demandante, veamos:

“(…)

El Despacho precisa que la declaración tributaria para el caso de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, corresponde a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3033 de 2013.

El artículo 3 del Decreto 3667 de 2004, dispone que la presentación de la planilla puede efectuarse en forma física o por medios electrónicos y, que en este último caso, debe ajustarse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Los aportantes de más de 1500 cotizantes, como ocurre con la parte actora - de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda-, se encuentran obligados desde el 1 de agosto del año 2006, a efectuar la autoliquidación y

² Consejo de Estado. Auto de 29 de marzo de 2019. CP Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Exp. 25000-23-37-000-2018-00631-01(24287)

pago de aportes vía internet mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.

Establecido lo anterior, se observa que la UGPP en el procedimiento de fiscalización revisó las declaraciones presentadas por la contribuyente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), las cuales se encuentran relacionadas en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2016-00615 de 30 de junio de 2016.

Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>.

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones.

(...)"

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión del proceso de fiscalización y determinación adelantado por la UGPP respecto de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral del señor Juan Carlos Alvarado Reyes, quien para efectos legales tiene su domicilio en el municipio Montería (Córdoba), por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería³ para lo de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

^{3 3} Circuito Judicial correspondiente al municipio de Montería de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería– Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ed9b281840f4cf4e3f49a7c63624f2fc6fe38bae7e09672c03b264b2b1d492**
Documento generado en 19/02/2021 07:30:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100021-00
DEMANDANTE: ISAGEN S.A. ESP
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS CREG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto se observa que, en el asunto se pretende la nulidad de la Resolución 081 del 10 de julio de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la liquidación oficial de la contribución especial.

Sin embargo, dentro de las pruebas aportadas con la demanda no se encontró copia del mencionado acto administrativo, razón por la cual, previo a proveer sobre la admisión de la demanda se requerirá a la demandante para que aporte copia de la referida Resolución.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia aporte copia de la Resolución 081 del 10 de julio de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la liquidación oficial de la contribución especial, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a003d0fa96e0377f9b15b09592ec7656de7dfc9e52d4b7e896ff50b8ab0897b7

Documento generado en 19/02/2021 06:31:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100022-00
DEMANDANTE: SANDRA MARITZA GÓMEZ MENDOZA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora Sandra Maritza Gómez Mendoza, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con el objeto de que se efectúen las siguientes declaraciones:

“(…)

3.1 Que, se declare la NULIDAD de lo determinado por la entidad demandada en las RESOLUCIONES RDP 035545 del 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y RDP 038833 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2019, por medio de los cuales le impone el pago de mayores valores de mesadas pensionales por la suma total de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$182.436.617) M/Cte., a favor de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP y se confirma la primera resolución.

3.2 Que, como consecuencia de lo anterior se declare que la demandante recibió de buena fe todos y cada uno de los pagos de las mesadas, efectuado por la entidad demandada a favor de la demandante desde el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1995 hasta el 30 de abril de 2019.

3.3 Que igualmente, se declare que, o hay lugar a la devolución de la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$182.436.617) M/Cte., de parte de la señora SANDRA MARITZA GÓMEZ MENDOZA y a favor de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONALES Y PARAFISCAL – UGPP” (fls.4 demanda).

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”* y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *“1. **Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”*

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.
(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor de la señora Sandra Maritza Gómez Mendoza.

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial deviene de la discrepancia en el cobro de los mayores valores cancelados como mesadas pensionales y cuyo conocimiento se encuentra asignado por la

naturaleza del asunto, a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, conforme las reglas de competencia precitadas.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-.

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE FEBRERO DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e6aa465be15bb1a321c74e2f311737b91325c2a0280015686a96cb00586db5c

Documento generado en 19/02/2021 07:38:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900326-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 14 de enero de 2020 se admitió la demanda (fls.36 y 37), la cual se notificó a la demandada el 23 de julio de 2020 (fl.82).

Por auto de 4 de diciembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la apoderada judicial de la UGPP para que aportara los antecedentes administrativos, así como se aceptó la renuncia al poder especial del apoderado de la demandante y se requirió a la entidad para que designara apoderado judicial (fl. 93).

El 10 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la UGPP allegó los antecedentes administrativos (fls. 97 a 103), así como solicitó la emisión de sentencia anticipada.

El 15 de febrero de 2021, el Dr. César Efrén Baquero Rozo allegó poder especial para actuar en representación de la entidad demandante, razón por la cual se procederá a reconocerle personería jurídica.

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. **Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, razón por la cual se dará aplicación al numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

I. Saneamiento del proceso.

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. De las excepciones.

Una vez revisada la contestación a la demanda visible a folios 47 a 50 del expediente, que radicó la apoderada de la UGPP, el 1º de julio de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso entre otras la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa que denominó *“incapacidad o indebida representación del demandante”* al considerar que la Resolución RDP 037496 del 9 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa presentada por la demandante, de la cual no se atacó su legalidad resolvió modificar la obligación e imponerla a cargo de la Contraloría Departamental de Caldas.

Analizados los actos administrativos aportados con los antecedentes administrativos, resulta procedente estudiar de fondo la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la demandada y, en consecuencia, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de recibir los memoriales de alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público, los mismos deberán ser remitidos al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en la presente litis al Doctor César Efrén Baquero Roza, identificado con la C.C. No. 80.126.990 y Tarjeta Profesional número 148.962 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 106 del expediente en calidad de apoderado de la Contraloría General de la República y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para emitir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b29e252e30af8c325f776259f7caf0e089f083fe500e14a0765f93c5a7127c3**

Documento generado en 16/02/2021 04:24:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900234-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito radicado el 9 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 4 de diciembre de 2020 (fls. 176 a 178), por el cual se negó la suspensión del proceso y, la emisión de sentencia anticipada, así como se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La abogada de la parte demandada solicitó que se revoque el auto objeto de censura, y se emita la sentencia anticipada toda vez que, los antecedentes administrativos fueron aportados el 19 de agosto de 2020 y 7 de diciembre de 2020.

Consideró que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 278 del CGP, en concordancia con el 306 del CPACA y, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Solicitó al apoderado judicial de la demandante que coadyuve la petición inicial de sentencia anticipada, sin condena en costas.

Por último, indicó que en caso de no accederse a la solicitud se conceda el recurso de apelación.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (negritas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estipula lo relativo al recurso de apelación y enumera los autos contra los cuales procede tal recurso, de la siguiente forma:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En relación con el recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandada no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación o súplica, por lo tanto, este será rechazado; en el asunto solo es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subrayas y negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 4 de diciembre de 2020 y notificado por estado el 7 de diciembre de 2020 (fls. 176 a 178); el 9 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación (fl. 182), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Expuesto lo anterior, es del caso resaltar que la solicitud de emisión de sentencia anticipada se rechazó por encontrar que la parte demandada no aportó los antecedentes administrativos de manera completa junto con la contestación a la demanda.

Al respecto, la apoderada judicial manifestó que el 19 de agosto de 2020 y 7 de diciembre de 2020, fueron aportados por lo que era no viable la negativa a la solicitud.

Analizados los documentos aportados en las dos ocasiones por la apoderada judicial de la UGPP se encontró que, junto con la contestación a la demanda presentada el 19 de agosto de 2020, se aportaron únicamente los antecedentes administrativos relacionados con la señora Isabel Restrepo Franco, omitiendo que en el asunto se admitió la demanda en contra de los actos administrativos que impusieron obligaciones a cargo de la Contraloría General de la República por concepto de aporte patronal de los señores: Oscar de Jesús Ramírez Ramírez, Alba María Estrada Llano e Isabel Restrepo Franco.

De cara a lo anterior, se negó la solicitud al no encontrarse la totalidad de antecedentes administrativos para los pensionados; por ello, el 4 de diciembre de 2020, se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos faltantes.

El 7 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la demandada allegó nuevamente los antecedentes administrativos en una carpeta comprimida identificada con el No. 29871151 que permite visualizar su contenido y corroborar que corresponden a la señora Isabel Restrepo.

Del mismo modo, en la misma oportunidad aportó dos links identificados con los números 32079128 y 8270391, que no permiten su apertura por no contarse con los permisos suficientes (fl. 184).

Así las cosas, está claro que la apoderada judicial no ha acreditado el requerimiento efectuado por este Despacho, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, por lo que se reitera que no es posible acceder a la solicitud de sentencia anticipada.

En consecuencia, no se repondrá la decisión de 4 de diciembre de 2020, por medio de la cual se negó la emisión de sentencia anticipada y, se requerirá por última vez a la apoderada judicial de la UGPP para que aporte la totalidad de los antecedentes administrativos relacionados con los señores Oscar de Jesús Ramírez Ramírez y Alba María Estrada Llano.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 4 de diciembre de 2020, que negó la emisión de sentencia anticipada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 4 de diciembre de 2020, por no encontrarse enlistado dentro de las causales del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que por intermedio de su apoderada judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, aporte la totalidad de los antecedentes administrativos relacionados con los señores Oscar de Jesús Ramírez Ramírez y Alba María Estrada Llano.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

506339f559b36ff6f7af2ee3164eb22c1a8a32349ca8c60e0d27a4397a051d3d

Documento generado en 16/02/2021 04:39:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900164 00
DEMANDANTE: NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, la cual se tuvo por desistida mediante auto de 29 de enero de 2021, al encontrar que el apoderado no allegó el poder con la facultad expresa para el desistimiento.

Así las cosas, se tiene que la demanda fue admitida el 20 de agosto de 2019 (fl. 196) y notificada a la demandada el 6 de septiembre de 2019 (fl. 205).

Por lo anterior, el término con el que contaba la UGPP para contestar la demanda venció el 27 de noviembre de 2019, sin pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, y sin aportar los antecedentes administrativos de conformidad con lo señalado en el artículo 175 del CPACA.

Por otro lado, al revisar los documentos aportados con la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la demandante, se evidenció que la sociedad elevó solicitud de acogerse al beneficio tributario ante la UGPP, el 14 de junio de 2019, (CD visible a fl. 221) en virtud del parágrafo 8º del artículo 101 de la Ley 1943 de 2018.

En virtud de lo anterior, previo a tenerse por no contestada la demanda, es necesario requerir a la entidad demandada con el fin de que informe el estado de las obligaciones contenidas en los actos aquí demandados, esto comoquiera que

no se aportó acta de acuerdo conciliatorio pero sí algunos comprobantes de pago de las planillas PILA, obligaciones que según la parte actora se cancelaron con ocasión al beneficio tributario; para lo cual la UGPP deberá aportar las actuaciones administrativas que surgieron con posterioridad a la expedición de los actos acusados.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, i) aporte los antecedentes administrativos relacionados con la sociedad Nexia M&A Asociados S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, ii) informe el estado de las obligaciones contenidas en la Liquidación Oficial No. RDO 2017-04009 de 20 de noviembre de 2017 y la Resolución No. RDC 2019-00019 de 15 de enero de 2019, comoquiera que no se aportó acta de acuerdo conciliatorio pero sí algunos comprobantes de pago de las planillas PILA, obligaciones que según la parte actora se cancelaron con ocasión al beneficio tributario establecido en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018; para lo cual la UGPP deberá aportar las actuaciones administrativas que surgieron con posterioridad a la expedición de los actos acusados.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e287377bb3c7fa51c8ea5a72175925e81ac7f57c42c64224e4cd7a8a8e55a908

Documento generado en 16/02/2021 05:55:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900221-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 26 de noviembre de 2019 se admitió la demanda (fls.84 y 85), la cual se notificó a la demandada el 23 de enero de 2020 (fl.99).

El 28 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la demandada allegó contestación a la demanda junto con los antecedentes administrativos (fls. 141 a 149).

El 23 de noviembre de 2020 la apoderada de la entidad demandad solicita se profiera sentencia anticipada (fls. 88 a 91).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible a folios 141 a 149 del expediente, que radicó la apoderada de la UGPP, el 28 de febrero de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso excepciones de fondo, las cuales serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, folios 33 a 47 del expediente.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, (CD visible a folio 152).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 7 hechos, así:

- **Los hechos 1 a 3** relatan que el señor José Roosevelt Gutiérrez Castillo laboró para la Contraloría General de la República entre el 4 de abril de 1984 y el 29 de julio de 1994, al cual le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Cajanal y, que la Contraloría General de la República efectuó en tiempo, modo y cuantía los aportes a seguridad social con base en la normatividad aplicable, artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

* Respecto a los anteriores hechos, la entidad demandada sostuvo que **son ciertos**.

- **El hecho 4** señala que la UGPP profirió resolución RDP 047578 de 18 de diciembre de 2018, que dispuso entre otras cosas, la reliquidación de las mesadas pensionales con inclusión de todos los factores salariales y con el 75% del promedio de lo devengado en el último semestre y, en su artículo 10º determinó que la CGR adeuda la suma de \$7.466.147, por concepto de aporte patronal.

-. **Los hechos 6 a 7** refieren que la Contraloría General de la República interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, que fueron resueltos mediante Resolución RDP 05658 de 21 de febrero de 2019, que modificó el artículo 10º determinando como nueva suma por concepto de aporte patronal \$220,388.88, y la Resolución RDP 06433 de 27 de febrero de 2019; manifiesta que la UGPP nunca hizo requerimiento alguno a la CGR por el incumplimiento de las obligaciones de empleador.

* Frente a los hechos 4 a 6 la entidad demandada indicó que **son ciertos**, respecto al 7 refirió que **no es cierto**, como está redactado porque la orden se dio en cumplimiento a fallo judicial que ordenó la reliquidación de pensión con la inclusión de nuevos factores salariales.

Conforme las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 10º de la Resolución RDP 047578 de 18 de diciembre de 2018**, mediante la cual se ordena iniciar los trámites correspondientes para el cobro a la Contraloría General de la República de lo adeudado por aporte patronal en monto de \$7.466.147; **Artículo 1º de la Resolución No. RDP 005658 de 21 de febrero de 2019 en lo relativo a la modificación del artículo 10º de la Resolución No. RDP 047578 de 18 de diciembre de 2018**, por medio del cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro a la Contraloría General de la República, de la suma de \$220.388,88 por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor del señor José Roosevelt Gutiérrez Castillo, en cumplimiento de un fallo judicial; y **la Resolución No. RDP 006433 de 27 de febrero de 2019**, que resuelve el recurso de apelación en el sentido de confirmar la decisión.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por falsa y falta de motivación, por vulneración al debido proceso y violación de las normas en que debían fundarse.

En caso de que el anterior cuestionamiento sea resuelto de forma negativa, se habrá de establecer si resulta procedente declarar la prescripción de la acción de cobro alegada por el apoderado de la entidad demandante.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en la presente litis a la Doctora Judy Mahecha Páez, identificada con la C.C. No.39.770.632 y Tarjeta Profesional número 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder general contenido en la Escritura Pública No. 425 de 22 de mayo de 2015, otorgada en la Notaría Treinta y Uno del Circulo de Bogotá D.C., visible a folios 153 y 154 en calidad de apoderada de la entidad demandada y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

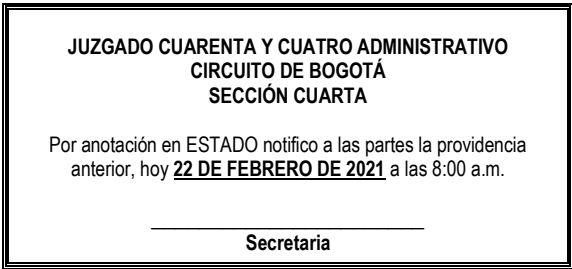
CUARTO: TENER como pruebas los documentos que obran a folios 33 a 47 del expediente, aportados con el escrito de la demandada; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada con el CD visible a folio 152.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4809ddaa0413e3f0c1e02154dccba39d7ca0c74fd17001ef35b62f8e3b7022c**

Documento generado en 16/02/2021 06:44:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900064-00
DEMANDANTE: EPS FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 19 de enero de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por estrados (fls.188 a 201).

El 21 de enero de 2021, la apoderada judicial de la demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls.205 a 212), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77137d0b17aecf24a07d72ab2d52b4a268389396a667f28fc43570d772c90302

Documento generado en 16/02/2021 07:00:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800397-00
DEMANDANTE: ROCÍO ALBORNOZ BUENO
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 18 de diciembre de dos mil veinte (2020), fue notificada por correo electrónico de la misma fecha (fls.266 a 291).

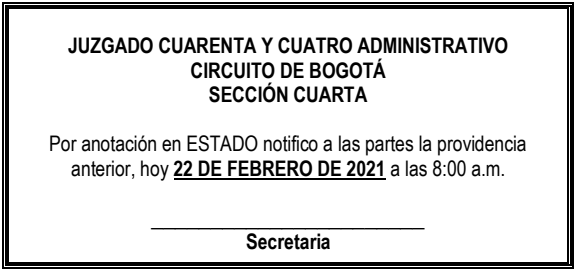
El 21 de enero de 2021, el apoderado judicial de la demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls.293 a 304), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e4be5493b74662b0f853708ae482e5bb704212c409b32b6aacda35d6c4d418**

Documento generado en 16/02/2021 07:06:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000045-00
DEMANDANTE: BRILLASEO S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 13 de julio de 2020, se admitió la presente demanda (fl.36), la cual fue notificada el día 15 de octubre de 2020 (fl.43), por lo que el término para contestar la demanda se extendió hasta el día 29 de enero de 2021.

No obstante lo anterior, solo hasta el 1º de febrero del año en curso, la apoderada judicial de la UGPP, contestó la demanda, de manera extemporánea (fls.48 a 60).

Por lo anterior, en materia de notificaciones el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

(...)

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto **admisorio de la demanda** y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente a sus representantes legales** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.**

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)"

De conformidad con lo anterior, el auto que admite la demanda contra entidades públicas se entiende notificado personalmente con el envío de la providencia a notificar mediante el buzón electrónico y se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

En el caso en concreto, se constata que la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, se surtió el 15 de octubre de 2020 (fl.43), al correo electrónico de la entidad demandada dispuesto para tal fin, con la respectiva confirmación de entrega suministrada por el servidor, como se advierte de la constancia visible a folio 44 del expediente.

Así las cosas, al tenor de la citada norma y de las pruebas que obran en el proceso, se tiene que efectivamente, la contestación de la demanda, se torna extemporánea.

Por otro lado, se observó que la apoderada judicial de la demandada no aportó los antecedentes administrativos del caso, haciendo caso omiso a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se le requerirá para que presente los mismos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por extemporánea la contestación allegada por parte de la apoderada judicial de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Sonia Fabiola Ardila Pinzón, identificada con la C.C. No. 63.524.730 y Tarjeta Profesional número 149.704 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder visible a folio 60 reverso, en calidad de apoderada de la entidad demandada y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Requerir a la parte demandada para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegue los antecedentes administrativos conforme lo señala el artículo 175 del CPACA.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE FEBRERO DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd5d0469490fcb478206124b76b2823644a3fd9461501588df70ea0a5bd494a

Documento generado en 19/02/2021 02:18:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900268-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 4 de diciembre de 2020, se requirió al apoderado judicial de la demandada con el fin de que aportara los antecedentes administrativos (fl.88).

El 19 de enero de 2021, el apoderado judicial de la demandada atendió el requerimiento y allegó los antecedentes administrativos (fl.97).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad,

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva que puedan dar terminación al proceso.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho, la contestación a la demanda visible a folios 82 a 85 del expediente, que radicó el apoderado de la UGPP, el 15 de julio de 2020, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso, entre otras, la excepción de “prescripción”.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta a folio 86 del expediente, quien guardó silencio.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos que sustentan la excepción de prescripción, el Despacho considera que no buscan conjurar vicios formales para evitar una decisión inhibitoria, sino que tienen directa relación con el fondo del asunto, pues hacen parte de la estrategia de defensa de la entidad demandada, por ende, dicha excepción no puede ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas recaudadas en el proceso.

Finalmente, al no encontrar otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio, advirtiendo que los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada serán decididos al momento de proferir la correspondiente sentencia, por tratarse de excepciones que atacan el fondo del asunto, se continuará con la siguiente etapa procesal.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, folios 15 a 24 del expediente.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, (CD visible a folio 97).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 10 hechos, así:

- **Los hechos 1 a 4** relatan que la señora Leonila Ortega de Ceballos laboró para la Contraloría General de la República entre el 6 de febrero de 1975 y el 11 de noviembre de 1997, a quien le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Cajanal mediante Resolución No. 14154 de 1995 y, que la Contraloría General de la República efectuó en tiempo, modo y cuantía los aportes a seguridad social con base en la normatividad aplicable, artículo 36 de la Ley 100 de 1993; así como que, la señora Leonila Ortega interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la reliquidación de su pensión, misma que fue concedida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 9 de diciembre de 2005, con la inclusión de todos los factores salariales, y con el 75% del promedio de lo devengado en el último semestre.

* Respecto a los anteriores hechos, la entidad demandada sostuvo que **son ciertos**.

- **Los hechos 5 y 6** señalan que la UGPP profirió resolución RDP 4414 de 31 de enero de 2013, por la cual, en cumplimiento de un fallo judicial ordena el cobro a la CGR de lo adeudado por concepto de aporte patronal en la suma de \$1.523.825, acto administrativo que no fue notificado a la demandante.

* Frente a los anteriores, indicó que **no son ciertos**, comoquiera que las documentales reposan en el expediente administrativo.

- **Los hechos 7 a 10** indican que la UGPP profirió resolución RDP029119 de 18 de julio de 2018, mediante la cual se determinó el cobro por concepto de aporte patronal a la CGR en la suma de \$1.523.825, notificada el 15 de mayo de 2019, frente a la cual solo se otorgó el recurso de reposición.

* En relación con los anteriores hechos, la entidad demandada indicó que **son ciertos**, conforme al expediente administrativo aportado.

Conforme las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo Segundo de la Resolución No. RDP 004414 de 31 de enero de 2013** en lo concerniente a la adición del Artículo Décimo Primero de la Resolución No. RDP 04453 de 1 de junio de 2006, por medio del cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro a la Contraloría General de la República de la suma de \$1.523.825 por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor de la señora Leonila Ortega Ceballos, en cumplimiento de un fallo judicial.

- **Resolución RDP 029119 de 18 de julio de 2018**, por medio de la cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, determina que la Contraloría General de la República en calidad de empleador de la señora Leonila Ortega Ceballos adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$1.523.825 m/cte.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por falsa motivación, por vulneración al debido proceso y derecho de defensa y violación de las normas en que debían fundarse.

En caso de que el anterior cuestionamiento sea resuelto de forma negativa, se habrá de establecer si resulta procedente declarar la prescripción de la acción de cobro y pérdida de ejecutoriedad alegada por la apoderada de la entidad demandante.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos que obran a folios 15 a 24 del expediente, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada con el CD visible a folio 97.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a79cba5a78040055a1796fd8df921168169f5b881482e773cf007b5ffcf564a

Documento generado en 19/02/2021 01:54:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800306-00
DEMANDANTE: EMPRESA BAVARIA S.A
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 28 de enero de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por estrados (fls.325 a 338), fecha en la cual el apoderado de la demandada presentó recurso de apelación.

El 11 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la demandada sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fl. 363), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior, hoy 22 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d027936a713328cfb0d70feb53022599302370cccc257a4e7198e24c376ba971**

Documento generado en 19/02/2021 12:14:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900314-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el retiro de la demanda (fl.164).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. (Resalta el Despacho)

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, se observa que en el presente caso se admitió la demanda, aunque no se han efectuado las notificaciones a la parte demandada, ni al Ministerio Público; por lo que resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE FEBRERO DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a44b1eb40c7d5b85864327c568d439995f6ac55564c6a46b32dcd1aeb434ee

Documento generado en 19/02/2021 12:06:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900251-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 5 de diciembre de 2019 se admitió la demanda (fls.170 a 172), la cual se notificó a la demandada el 14 de agosto de 2020 (fl.238).

El 14 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la demandada allegó memorial por medio del cual solicitó tener en cuenta la contestación a la demanda presentada el 11 de marzo de 2020 (fls. 192 a 234).

Asimismo se encontró que el 11 de marzo de 2020, la demandada aportó un CD en el cual su envoltura indica contener los antecedentes administrativos; sin embargo al revisar el contenido del mismo se encuentra que está en blanco y, por tanto la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se observa que el 23 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la demandante allegó renuncia al poder especial otorgado para actuar en el asunto, razón por la cual se procederá a aceptar su renuncia y, requerir a la demandante con el fin de que nombre apoderado judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda presentada por parte de la apoderada judicial de la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en la presente litis a Conciliatus S.A.S, identificada con el NIT No. 900.720.288-8, representada legalmente por el Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional número 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder general contenido en la Escritura Pública No. 3367 de 2 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría Novena del Circulo de Bogotá D.C., visible a folios 193 a 195 en calidad de apoderada principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en la presente litis a la Doctora Angy Graciela Castellanos Durán, identificada con la C.C. No. 1.019.077.818 y Tarjeta Profesional número 251.798 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución al poder general visible a folio 192 en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Requerir a la entidad demandada para que por intermedio de su apoderada judicial dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue los antecedentes administrativos.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder especial presentada por la Doctora Alejandra Medina Lozano, visible a folio 246 en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

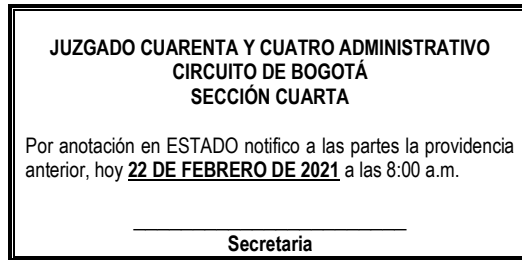
SEXTO: Requerir a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído designe apoderado judicial que la represente en el asunto.

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acfda1dd975c2e86c6f8870921a31f5b069c8d5b75584b4f9f71d037486634f1

Documento generado en 19/02/2021 02:44:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900278-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 31 de enero de 2020 se admitió la demanda (fls.367 y 368), la cual se notificó a la demandada el 14 de agosto de 2020 (fl.406).

El 10 de julio de 2020, la apoderada judicial de la demandada allegó contestación a la demanda de manera previa a la notificación judicial, no obstante lo anterior, la misma será tomada en cuenta en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la demandada.

Asimismo se encontró que manifestó haber aportado los antecedentes administrativos; sin embargo, al intentarse abrir el archivo adjunto al correo electrónico señala un error, por ello se requerirá a la apoderada judicial con el fin de que aporte los mismos nuevamente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda presentada por parte de la apoderada judicial de la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en la presente litis a Conciliatus S.A.S, identificada con el NIT No. 900.720.288-8, representada legalmente por el Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la C.C. No. 79.266.852 y

Tarjeta Profesional número 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder general contenido en la Escritura Pública No. 3367 de 2 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría Novena del Circulo de Bogotá D.C., visible a folios 396 a 398 en calidad de apoderado principal de la entidad demandada y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en la presente litis a la Doctora Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con la C.C. No. 1.031.153.546 y Tarjeta Profesional número 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución al poder general visible a folio 392 en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Requerir a la entidad demandada para que por intermedio de sus apoderados judiciales dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue los antecedentes administrativos.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE FEBRERO DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88f87170e7fb812ce8a5c0bdd85667aea625433981158cb89fa620762b684a9a

Documento generado en 19/02/2021 02:31:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900368-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observó que, por auto de 11 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez días a la parte demandante para que subsanara los yerros allí dispuestos.

Por memorial de 13 de febrero de 2020 el apoderado judicial de la demandante presentó escrito de subsanación.

Por auto de 5 de octubre de 2020 se requirió a la entidad demandada para que certificara la fecha de notificación y/o ejecutoria de los actos administrativos demandados, vencido el término otorgado la UGPP guardó silencio.

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial de la demandante manifestó que algunos de los actos demandados no habían sido debidamente notificados en debida forma, no resulta necesario que la entidad atienda el requerimiento efectuado.

Así las cosas, la Registraduría Nacional del Estado Civil quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Señor Luis Carlos Rodríguez Cortés:

- Resolución No. RDP 020068 del 31 de mayo de 2018, por la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- Resolución No. RDP 019107 del 26 de junio de 2019, que resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 020068.
- Resolución No. RDP 023691 del 06 de agosto de 2019, que resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 020068.

2. Señora Cleotilde Tarazona de Rojas:

- Resolución No. RDP 010821 del 02 de abril de 2019, por la cual se determinó el cobro por concepto de aportes a pensión.
- Resolución No. RDP 056453 del 12 de diciembre de 2013, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- Resolución No. RDP 019327 del 27 de junio de 2019, que resolvió un recurso de reposición contra la Resolución RDP 10821.
- Resolución No. RDP 019479 del 28 de junio de 2019, que resolvió un recurso de reposición contra la Resolución RDP 056453.
- Resolución No. RDP 024011 del 09 de agosto de 2019, que resolvió un recurso de apelación contra la Resolución RDP 056453.

3. Señor Edgar Antonio Rendón Mora:

- Resolución No. RDP 010744 del 02 de abril de 2019, por el cual se determinó el cobro por concepto de aportes a pensión.
- Resolución No. RDP 007110 del 28 de febrero de 2014, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- Resolución No. RDP 019383 del 27 de junio de 2019, que resolvió un recurso de reposición contra la Resolución RDP 010744.
- Auto ADP 004615 del 11 de julio de 2019, que declaró improcedente el recurso de reposición contra la Resolución RDP 007110.
- Auto ADP 005804 del 04 de septiembre de 2019, que declaró improcedente el recurso de queja contra el acto ADP 004615.
- Auto ADP 006062 del 17 de septiembre de 2019, que declaró improcedente el recurso de queja contra la Resolución RDP 19383.

4. Señora Gladys Lozano Zarta:

- Resolución No. RDP 010824 del 02 de abril de 2019, por medio de la cual se determinó el cobro por concepto de aportes a pensión.

- Resolución No. RDP 017381 del 17 de abril de 2013, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- Resolución RDP 019567 del 28 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución 010824.
- Auto ADP 005961 del 11 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de queja contra la Resolución RDP 019567.

5. Señora Ana Beiba Chocó Borja:

- Resolución No. RDP 010844 del 02 de abril de 2019, por medio de la cual se determinó el cobro de aportes a pensión.
- Resolución No. RDP 000992 del 15 de enero de 2014, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- Resolución No. RDP 019553 del 28 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución 010844.
- Auto ADP 005446 del 16 de agosto de 2019, que declaró improcedente el recurso de queja.
- Auto ADP 005926 del 09 de septiembre de 2019, que declaró improcedente el recurso de queja.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se requerirá al apoderado judicial para que acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos, del auto inadmisorio y del escrito de subsanación a la totalidad de sujetos procesales.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Para efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, (UGPP, Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) del auto inadmisorio, iv) del escrito de subsanación y, v) del auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

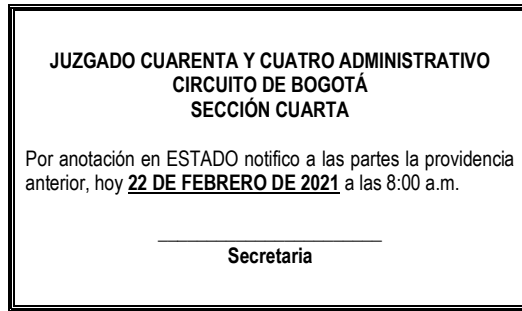
Cabe resaltar que el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08aab49101f8ab3bb3eac66a46fea9d820b7afbfd6bb81d63f7914364f068e66

Documento generado en 19/02/2021 03:11:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900325-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 4 de diciembre de 2020, se requirió al apoderado judicial de la demandada con el fin de que aportara los antecedentes administrativos (fl.67).

El 19 de enero de 2021, el apoderado judicial de la demandada atendió el requerimiento y allegó los antecedentes administrativos (fl.76).

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente

resolver sobre las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva que puedan dar terminación al proceso.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho, la contestación a la demanda visible a folios 58 a 61 del expediente, que radicó el apoderado de la UGPP, el 25 de agosto de 2020, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso, entre otras, la excepción de “prescripción”.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta a folio 65 del expediente, quien guardó silencio.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos que sustentan la excepción de prescripción, el Despacho considera que no buscan conjurar vicios formales para evitar una decisión inhibitoria, sino que tienen directa relación con el fondo del asunto, pues hacen parte de la estrategia de defensa de la entidad demandada, por ende, dicha excepción no puede ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas recaudadas en el proceso.

Finalmente, al no encontrar otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio, advirtiendo que los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada serán decididos al momento de proferir la correspondiente sentencia, por tratarse de excepciones que atacan el fondo del asunto, se continuará con la siguiente etapa procesal.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, folios 9 a 31 del expediente.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, (CD visible a folio 76).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 7 hechos, así:

- **Los hechos 1 a 3** relatan que el señor José Ulises López Urrutia laboró para la Contraloría General del Departamento del Chocó entre el 17 de diciembre de 1980 y el 2 de diciembre de 1981, al cual le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Cajanal y, que la Contraloría General de la República no tuvo vínculo laboral con el pensionado.

* Respecto a los anteriores hechos, la entidad demandada sostuvo que **son ciertos**.

- **Los hechos 4 y 5** señalan que la UGPP profirió resolución RDP 044037 de 15 de noviembre de 2018, que dispuso entre otras cosas, la reliquidación de las mesadas pensionales con inclusión de todos los factores salariales y con el 75% del promedio de lo devengado en el último semestre y, en su artículo 9º determinó que la CGR adeuda la suma de \$1.528.011, por concepto de aporte patronal; frente a la cual se interpusieron los recursos administrativos que fueron resueltos confirmando la decisión.

- **Los hechos 6 y 7** refieren que la UGPP profirió las Resoluciones RDP 015514 de 21 de mayo de 2019, y RDP 019242 de 27 de junio de 2019, que resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente confirmando la decisión inicial, en los cuales se vinculó a la Contraloría General de la República como si fuera la misma entidad que la Contraloría del Departamento del Chocó en la cual trabajó el señor José Ulises López Urrutia.

* Frente a los demás hechos la entidad demandada indicó que **son ciertos**.

Conforme a los hechos narrados en precedencia y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo Noveno de la Resolución No. RDP 044037 de 15 de noviembre de 2018**, por medio del cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro a la Contraloría General de la República de la suma de \$1.528.011 por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor del señor José Ulises López Urrutia, en cumplimiento de un fallo judicial, así como de las **Resoluciones RDP 015514 de 21 de mayo de 2019, y Resolución RDP 019242 de 27 de junio de 2019**, que decidieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmando la decisión inicial.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por falsa motivación, por vulneración al debido proceso y derecho de defensa y violación de las normas en que debían fundarse.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

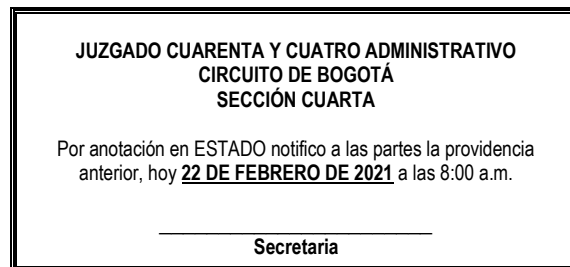
SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos que obran a folios 9 a 31 del expediente, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada con el CD visible a folio 76.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e72f269607b6ca9946bccace7955d643b9e326e02fc5aa9ddb899a4ded88a80

Documento generado en 19/02/2021 03:30:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800380 00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, la apoderada judicial de la demandante aportó los CDS correspondientes de los antecedentes administrativos de los señores Fabio Nieva Trujillo, Nydia Mercedes Benavides, Pedro Ariza Tapias y, Lucy Ester Serrano Monroy.

Del mismo modo se encontró que aportó el correspondiente para Salomón Palacios Córdoba; sin embargo, al analizar los archivos del CD, no se visualizaron los actos administrativos proferidos por la entidad demandada en los cuales se impusieron obligaciones a cargo de la demandante, si bien allegó con posterioridad la copia de la Resolución RDP 019744 de 30 de mayo de 2018, lo cierto es que, la misma cita en su contenido la Resolución RDP 3269 de 30 de mayo de 2012, que no se encuentra dentro del expediente.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la UGPP para que aporte la totalidad de los antecedentes administrativos relacionados con el señor Salomón Palacios Córdoba.

Por otro lado, se observa que el 18 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la demandada solicitó emisión de sentencia anticipada, al respecto, encuentra este Despacho que no es posible acceder a su solicitud en este momento toda vez que, hacen falta algunas piezas procesales que impiden que se emitan actuaciones encaminadas a la solicitud, por tal razón una vez se encuentren la totalidad de

antecedentes administrativos que permitan analizar las etapas para proferir sentencia anticipada, se estudiará su procedencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que por intermedio de su apoderada judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, aporte la totalidad de los antecedentes administrativos relacionados con el señor Salomón Palacios Córdoba.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c853c0b8282e3b78d7685d57b8cce2ebc511f15bdcff463e0e2bee115c46ba77

Documento generado en 19/02/2021 03:06:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000002 00
DEMANDANTE: JIMENA MARULANDA PÉREZ
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el expediente, se observa que por auto de 31 de agosto de 2020, se admitió la demanda (fls. 69 y 70), la cual fue notificada a la demandada el 15 de octubre de 2020 (fl.79).

El 27 de enero de 2020, la apoderada judicial de la UGPP contestó la presente demanda dentro del término legal establecido; sin embargo, el link mediante el cual aportó los antecedentes administrativos no permite su apertura, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que remita los mismos a través de otro archivo comprimido o alguno que permita su acceso (fls.85 a 110).

No obstante lo anterior, por memorial radicado el 10 de febrero de 2021, encontrándose dentro de la oportunidad legal correspondiente la apoderada judicial de la accionante presentó escrito de reforma a la demanda en un solo escrito frente a algunos hechos, pretensiones y pruebas (fl. 120).

Por ello, se procede a estudiar la solicitud de reforma a la demanda según la Ley 1437 de 2011 en el artículo 173 del CPACA que señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida presentó reforma de la demanda conforme a la normatividad en cita, siendo procedente acceder a esta, por tanto, atendiendo que la demanda que origina la presente controversia ya fue debidamente notificada, se ordenará la notificación de su reforma, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, precisando a la parte demandada que el pronunciamiento será única y exclusivamente frente a los aspectos objeto de adición.

Teniendo en cuenta que, la apoderada judicial de la demandante acreditó haber remitido el correspondiente traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, se requerirá para que efectúe el mismo a la agente del Ministerio Público adscrita este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Catalina María Rosas Rodríguez identificada con la C.C. No. 53.106.783 y Tarjeta Profesional número 241.610 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 111 del expediente en calidad de apoderada de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Requerir a la entidad demandada para que por intermedio de su apoderada judicial dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue los antecedentes administrativos.

CUARTO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante, en contra de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

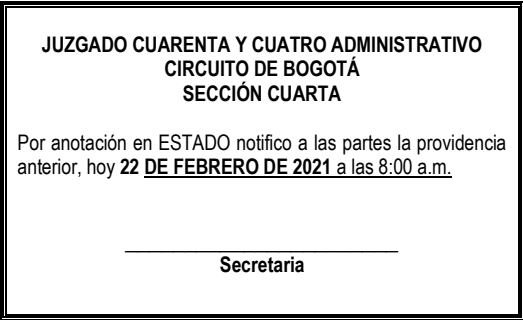
QUINTO: Para efectos de correr el respectivo traslado la apoderada judicial de la demandante deberá acreditar el envío de la reforma a la demanda a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho a la dirección electrónica: procjudadm193@procuraduria.gov.co y, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado de la reforma de la demanda a la totalidad de sujetos procesales, por el término de 15 días conforme lo dispuesto en numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5dd6a1b796d6a62b3a94037d6b69aeb32fc8a9ce2f25d4850f484f3a73483a5

Documento generado en 18/02/2021 12:10:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000013-00
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 28 de febrero de 2020 se admitió la demanda (fls.45 y 46), la cual se notificó a la demandada el 14 de agosto de 2020 (fl.66).

El 6 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda junto con los antecedentes administrativos (fls. 88 a 90 y 118).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente

resolver sobre las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible a folios 88 a 90 del expediente, que radicó el apoderado de la UGPP, el 6 de noviembre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso la excepción previa denominada “falta de competencia” argumentando que, el demandante pretende que se declare la nulidad del artículo 9º de la Resolución RDP 014014 del 3 de abril de 2017, y de los actos que resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Refirió que no están en discusión los demás numerales del acto administrativo que dan cumplimiento a un fallo judicial y, que en virtud del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Decreto 2106 de 2019, el cual indica que la UGPP suprimirá los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas de orden nacional que formen parte del presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales.

Por lo que consideró que el artículo del cual se persigue su nulidad perdió su exigibilidad de conformidad con el artículo 91 del CPACA, que señala que los actos administrativos pierden obligatoriedad y no pueden ser ejecutados cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

Expuso que resultaría inocuo estudiar la legalidad del acto administrativo, el cual ha perdido su exigibilidad, por lo que la legalidad ya fue resuelta por el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019, generando la pérdida de competencia jurisdiccional para la resolución de un problema jurídico inexistente.

Por último, solicitó que se dé aplicación al artículo 4º de la Ley 270 de 1996 y se termine el proceso.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta a folio 119 del expediente, quien guardó silencio.

Decisión del Despacho: En cuanto a la falta de competencia, se precisa que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por finalidad restablecer el orden jurídico que ha sido quebrantado por la administración al expedir actos administrativos que infringen normas de carácter superior, tiene además de esa finalidad la de restablecer un derecho subjetivo que resultó afectado por los actos de la administración.

En el presente asunto, se pretende la nulidad de la resolución que impuso una obligación por concepto de aportes patronales a cargo del Instituto Nacional de Cancerología, proceso que se adelantó en el año 2020.

Conforme lo anterior, se pone de presente que con el Decreto 2106 de 2019 *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”* se dispuso:

“ARTÍCULO 40. SUPRESIÓN DE OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE FORMEN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UGPP, O COLPENSIONES. Se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:

“Párrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial deberán efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

De la citada disposición se colige que entre las entidades involucradas se adelantaran los correspondientes reconocimientos contables con el fin de suprimir los trámites y procedimientos de cobro; no obstante, no señala su procedimiento para aquellas obligaciones que sean objeto de discusión en sede judicial.

Por lo que se recuerda que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, que, mientras no exista declaratoria de nulidad, las obligaciones impuestas, subsisten en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, se resalta que tampoco se ven configurados los presupuestos para la pérdida de ejecutoriedad señalada en el artículo 91¹ del CPACA, por cuanto, i) los actos no han sido suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; ii) subsisten los fundamentos de hecho o de derecho, como la misma UGPP lo advierte al señalar que la norma de supresión no implica la inexistencia de la obligación por concepto de aporte patronal en aplicación a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 y artículo 17 de la Ley 100 de 1993, tampoco existe condición resolutoria, ni pérdida de vigencia, ni ha vencido el plazo para que la Administración los ejecute.

Igualmente, no obra a proceso oferta de revocatoria para una vez surtido el trámite previsto en el artículo 95² del CPACA, se dé por terminado el proceso.

De otra parte, es la entidad demandante a quien le asiste el derecho para desistir de las pretensiones si a bien lo tiene, bajo el conocimiento de que *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en*

¹ **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

² **ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.”, conforme lo prevé el artículo 314 del C.G.P, manifestación que no obra en el expediente.

Así las cosas, no se advierte configurada la falta de competencia, manifestada por el apoderado, pues existen unos actos administrativos vigentes en el ordenamiento jurídico que no han sido anulados ni han sido objeto de oferta de revocatoria, cuya legalidad será objeto de análisis en la correspondiente sentencia.

En consecuencia, el Despacho negará la excepción de falta de competencia, formulada por la UGPP y, al no advertir otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio, se dispone a continuar con la siguiente etapa procesal, aclarando que las demás excepciones propuestas por la demandada, por tratarse de excepciones de fondo, serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, folios 23 a 42 del expediente.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, (CD visible a folio 118).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 11 hechos, así:

- **Los hechos 1, 2 y 3** relatan que la UGPP, profirió la Resolución No. RDP 014014 del 3 de abril de 2017, mediante la cual liquida la pensión de la señora María Teresa Herrera Monroy con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado

Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección E y en su artículo noveno resuelve efectuar los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al Instituto Nacional de Cancerología, respecto de la mencionada ex servidora, por un monto de treinta y cuatro millones novecientos setenta y un mil seiscientos cuatro pesos m/cte. (\$34.971.604).

*Respecto de los hechos 1 a 3 la entidad demandada adujo que **son ciertos**, y aclaró que el acto administrativo en mención también dispone en otros 11 artículos el cumplimiento del fallo judicial.

- **Los hechos 4 y 5** describen que el Instituto Nacional de Cancerología nunca fue vinculado al proceso ordinario laboral desconociendo lo que se debatió y los sentidos de los fallos, razón por la cual interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución No. 014014 de 3 de abril de 2017.

*En relación al hecho 4, la UGPP refirió que **no es cierto**, toda vez que en los actos administrativos demandados se resolvieron las inquietudes del demandante, frente al 5º señalo que **es cierto**, y se atiene al contenido literal de las documentales.

- **Los hechos 6 y 7** ilustran que la UGPP, profirió la Resolución RDP 024202 de 13 de agosto de 2019, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición, y la Resolución RDP 028053 de 17 de septiembre de 2019, que resolvió el recurso de apelación ambas confirmando la decisión inicial, ésta última notificada el 1º de octubre de 2019.

- **Los hechos 8 y 9**, indican que la señora María Teresa Herrera Monroy, laboró en el Instituto Nacional de Cancerología y que durante la relación laboral la entidad efectuó el pago de aportes a pensión de la ex servidora.

*En cuanto a los hechos 6 a 8, la entidad demandada indicó que **son ciertos**, frente al 9º, indicó que **no es cierto**, porque en la parte considerativa de los actos demandados se dio a conocer el procedimiento aritmético utilizado para la liquidación.

- **Los hechos 10 y 11**, refieren que los fallos judiciales no condenaron a la entidad a pagar suma alguna por concepto de aporte patronal, así como que radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, frente a la cual se declaró por acta del 22 de enero de 2020, fallida por falta de ánimo conciliatorio.

* En relación con el hecho 10, la UGPP señaló que es cierto, frente al 11 manifestó que es parcialmente cierto, porque la audiencia de conciliación se declaró fallida ya que el demandante no accedió a fijar nueva fecha.

Conforme las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 9º de la Resolución No. RDP 014014 de 3 de abril de 2017**, por medio del cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro al Instituto Nacional de Cancerología, de la suma de \$34.971.604, por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor de la señora María Teresa Herrera Monroy, en cumplimiento de un fallo judicial; la **Resolución RDP 024202 de 13 de agosto de 2019**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, la **Resolución No. RDP 028053 de 17 de septiembre de 2019**, que resuelve el recurso de apelación, ambas en el sentido de confirmar la decisión.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por falsa motivación, por vulneración al debido proceso y derecho de defensa.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en la presente litis al Doctor Alberto Pulido Rodríguez, identificado con la C.C. No.79.325.927 y Tarjeta Profesional número 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder general contenido en la Escritura Pública No. 1675 de 16 de marzo de 2016, otorgada en la Notaría Cincuenta y Uno del Circulo de Bogotá D.C., visible a folios 91 y 92 en calidad de apoderado de la entidad demandada y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la excepción de falta de competencia propuesta por la entidad demandada, conforme lo expuesto.

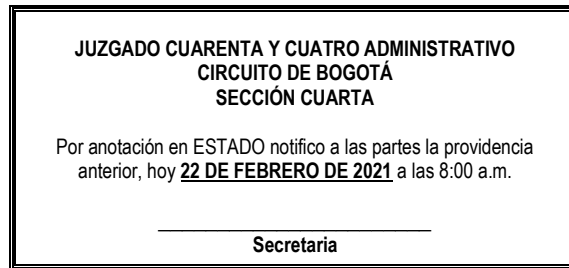
QUINTO: TENER como pruebas los documentos que obran a folios 23 a 42 del expediente, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada con el CD visible a folio 118.

SEXTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

402f7342c0e216d3aed5dcd1b09c3b8aaa86f9a3c13f6d013033a01653fac0fd

Documento generado en 18/02/2021 12:47:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201900306-00
DEMANDANTE:	TKARGA S.A.S
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda (fls. 58 y 59), la cual fue notificada el 15 de octubre de 2020 (fl.69).

El 27 de enero de 2021, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP contestó la presente demanda (fls.75 a 100); sin embargo, advierte el Despacho que el link allegado para descargar los antecedentes administrativos no se encuentra habilitado, por cuanto, no permite una visualización previa de los mismos, ni su descarga.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Carmen Amada Ospino García identificada con la C.C. No. 52.268.048 y Tarjeta Profesional número 193.936 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 101 del expediente en calidad de apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Requerir a la entidad demandada para que por intermedio de su apoderada judicial dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue los antecedentes administrativos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18fb925689fcbc41a348ff8fede7c934b79b9ed570895163d2dc955f96ba013**
Documento generado en 16/02/2021 09:18:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900231-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 17 de noviembre de 2020 (fls. 114 y 115), por el cual se negó la suspensión del proceso y se requirió a la demandada para que aportara los antecedentes administrativos.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La abogada de la parte demandada solicitó que se revoque el auto objeto de censura, en la medida en que el trámite de la suspensión del proceso se produce por los casos especiales establecidos en el artículo 333 de la Ley 1955 de 1999, en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, por medio del cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública.

Indicó que la parte demandante tiene conocimiento que con ocasión a lo ordenado por el citado Decreto la UGPP adelanta mesas de mediación en compañía de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los Actos Administrativos emitidos por la UGPP, mediante los cuales se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición, y en tal sentido, manifestó que era pertinente correr traslado de la presente petición al demandante con el fin de que coadyuve la petición (fl. 119).

De conformidad con lo anterior, el 2 de febrero de 2021 se fijó en lista el recurso interpuesto, y se corrió traslado a la demandante por el término de (3) días para que se pronunciara al respecto, frente al cual la parte demandante guardó silencio.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (negritas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estipula lo relativo al recurso de apelación y enumera los autos contra los cuales procede tal recurso, de la siguiente forma:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En relación con el recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandada no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación o súplica, por lo tanto, este será rechazado; en el asunto solo es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subrayas y negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 17 de noviembre de 2020 y notificado por estado el 18 de noviembre siguiente (fls.114 y 115); el 20 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación (fls.118 y 119), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Expuesto lo anterior, es del caso realizar las siguientes precisiones:

Las reglas establecidas por el legislador sobre la suspensión del proceso han sido claras en disponer las situaciones en que se puede dar, así:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad

del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

Del artículo transcrito se observa que, los únicos casos en los cuales se puede acceder a la suspensión del proceso serán los anteriormente citados, dentro de los cuales no se señala que se puede decretar la suspensión con la petición de una sola parte.

En tanto, la parte demandante no manifestó ánimo para suspender el proceso no se cumplen los presupuestos establecidos en la norma.

Ahora bien, la apoderada judicial de la UGPP, indicó que la suspensión del proceso también procede en los casos especiales dispuestos en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, se observa que la Ley 1955 de 2019, en su artículo 333 señala:

“ARTÍCULO 333. SUPRESIÓN DE TRÁMITES, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA MODERNIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para: Simplificar o suprimir o reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”.

A su vez, el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019, establece:

“ARTÍCULO 40. SUPRESIÓN DE OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE FORMEN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UGPP, O COLPENSIONES. Se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:

“Párrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la

Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

En virtud de lo anterior, se tiene que no le asiste razón a la apoderada judicial de la UGPP al señalar que las normas antes señaladas disponen la suspensión del proceso en casos especiales, pues en ningún momento se indica que por encontrarse dentro del litigio una obligación que resultará ser suprimida y, que se encuentra en curso de un proceso judicial, deba ser suspendida hasta tanto se decida dicho asunto.

Por ende, las normas expuestas por la apoderada se refieren a los trámites administrativos que puede adelantar la entidad y, no a los trámites judiciales, pues más allá de que la UGPP decida suprimir la obligación que se discute en el caso, esto no sobrepasa las actuaciones que se deban adelantar dentro del proceso que ya se inició y, que únicamente puede ser suspendido bajo las causales establecidas en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, el Despacho no comparte los argumentos de la recurrente y, en consecuencia mantendrá incólume la decisión contenida en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020.

Una vez se encuentre en firme la presente decisión, se resolverá lo relativo a la emisión de sentencia anticipada.

En consecuencia, se

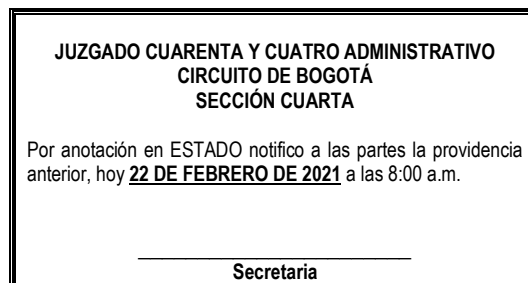
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, que negó la suspensión del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 17 de noviembre de 2020, por no encontrarse enlistado dentro de las causales del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d7cd58ce262958695b3f26368f650c4baca27cc9f5d423fa5d9eed4fbb9249**

Documento generado en 16/02/2021 09:43:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>